



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.”*

**Lima, 15 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 211/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JTR CONSULTORES E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre del 2017, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-FONAFE, convocado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 9 de agosto de 2017, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-FONAFE, para la contratación del servicio de *“Seguimiento y control del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Ley N° 29783 y su Reglamento D.S. N° 005-2012-TR así como basado en las normas complementarias aplicables”*, por un valor estimado total de S/ 366,000.00 (trescientos sesenta y seis mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 257 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

El 21 de agosto de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 28 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro, a la empresa **JTR CONSULTORES E.I.R.L.**, por el monto de S/ 366,000.00 (trescientos sesenta y seis mil con 00/100).

El 18 de setiembre de 2017, la Entidad y la empresa **JTR CONSULTORES E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Servicios s/n, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de *“Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”*<sup>2</sup> presentado el 23 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, el Informe N° 002-2020/GL-FONAFE<sup>3</sup> del 15 de enero de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- i) Mediante Oficio N° 928-2018/GSC-FONAFE del 12 de octubre de 2018, se notificó notarialmente al Contratista, los inconvenientes relacionados al servicio contratado.
- ii) El 15 de octubre del 2018, recibieron la Carta N° 424-2018/TG.GL.JTR enviada notarialmente por el Contratista, remitiendo sus descargos a los inconvenientes expresados; señalando que tomarían medidas correctivas reemplazando al médico ocupacional y amonestando a la supervisora de seguridad por las inasistencias injustificadas.
- iii) El 26 de octubre del 2018, enviaron al Contratista, el Oficio N° 976-2018/GSC-FONAFE, comunicándole que se procedería a resolver el contrato debido al incumplimiento del servicio.

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 10 al 14 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

- iv) El 30 de octubre de 2018, recibieron la Carta N° 720-2018/TG.GL.JTR enviada notarialmente por el Contratista, en respuesta al oficio del párrafo precedente, indicando que no procedía la resolución del contrato y solicitó la nulidad.
- v) El 31 de octubre de 2018, se notificó al Contratista, el Oficio N° 991-2018/GSC-FONAFE en respuesta a la Carta N° 720-2018/TG.GL.JTR, reafirmando la resolución del contrato.
- vi) El 23 de noviembre de 2018, el Contratista, solicitó la conciliación extrajudicial a la Entidad.
- vii) El 10 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 780-2018/TG.GL.JTR, el Contratista solicitó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento a la Entidad.
- viii) El 19 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 1102-2018/GSC-FONAFE, dieron respuesta a la Carta N° 780-2018/TG.GL.JTR, indicando que retendrían la garantía de fiel cumplimiento.
- ix) El 23 de enero de 2019, el Contratista, solicitó el inicio de arbitraje en la Cámara de Comercio de Lima.
- x) El 5 de noviembre del 2019, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, notificó a la Entidad, el laudo arbitral del proceso llevado a cabo por el Contratista, donde se señala lo siguiente:

“(…)

- PRIMERO: Declarar *INFUNDADA* la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO — FONAFE en contra de la demanda Interpuesta por JTR CONSULTORES E.I.R.L.
- SEGUNDO: Declarar *INFUNDADA* la nulidad del procedimiento de conciliación y del Acta de Conciliación N° 016-2018



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

*deducida por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO – FONAFE.*

- *TERCERO: Declarar INFUNDADA la demanda Interpuesta por JTR CONSULTORES E.I.R.L contra el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE derivada del Contrato de Prestación de Servicios para la contratación del seguimiento y control del sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según Ley N° 29783 y su reglamento D.S. N° OOS-2012-TR, así como basado en las normas complementarias aplicables, en todos sus extremos.*

*(...)”*

- xi) Concluyendo que, el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación
4. A través del Decreto del 13 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre de 2017, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 263 al 267 del expediente administrativo, notificado al Contratista, el 13 de octubre de 2022, a través de las Casillas Electrónicas del OSCE.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

5. Mediante el Decreto del 14 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones en su contra a pesar de haber sido válidamente notificado el 13 de octubre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento de la Ley), se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 15 del mismo mes y año.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre de 2017, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación*

---

<sup>5</sup> Decreto N° 486599 obrante a folios 274 y 275 del archivo PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

*de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Normativa aplicable***

6. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de obligaciones.
7. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento se desarrolló bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el Contrato, es de aplicación dicha normativa.
8. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista debe efectuarse teniendo también en consideración lo previsto en Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato fue notificada al Contratista, el 26 de octubre de 2018).

#### ***Naturaleza de la infracción***

9. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

- 10.** Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

- i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

11. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como conciliación o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 182 y 183 del Reglamento.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en el caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre de 2017, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

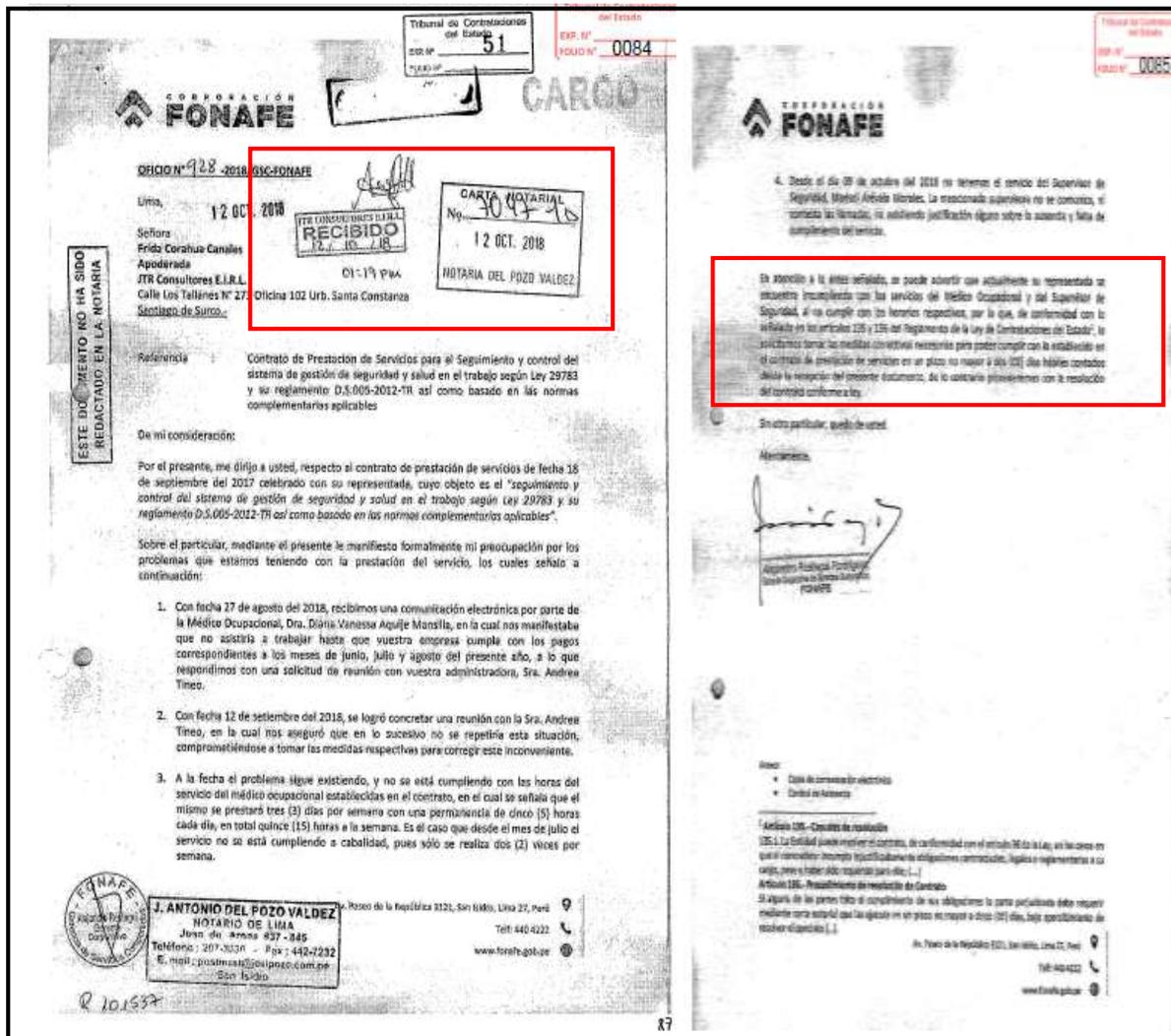


Organismo Supervisor de Control Económico

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 795-2023-TCE-S1

13. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativo que, mediante Oficio N° 928-2018/GSC-FONAFE<sup>6</sup> del 12 de octubre de 2018 (Carta Notarial N° 7047-10), diligenciada el 12 de octubre de 2018 por el señor J. Antonio del Pozo Valdez, Notario de la ciudad de Lima y recibida por el Contratista, la Entidad requirió a aquel, el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. A continuación, se reproduce el citado documento:



<sup>6</sup> Documento obrante a folios 84 y 85 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de Control Económico

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 795-2023-TCE-S1

- 14. Posteriormente, a través del Oficio N° 976-2018/GSC-FONAFE del 26 de octubre de 2018<sup>7</sup> (Carta Notarial N°007488-18), diligenciado el **26 de octubre de 2018**, por el señor J. Antonio del Pozo Valdez, Notario de la ciudad de Lima, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato por haber incumplido con sus obligaciones contractuales. Dicho documento se muestra a continuación:

**Tribunal de Contrataciones del Estado**  
EXP. N° 0070  
FOLIO N° 0071

**CARGO**  
04:06 pm  
26 OCT 2018  
NOTARIO DEL POZO VALDEZ

**CORPORACIÓN FONAFE**  
OFICIO N° 976-2018/GSC-FONAFE  
Lima, 26 OCT. 2018  
Señora  
Frida Corahuza Canales  
Acreditada  
JTR Consultores S.I.R.L.  
Calle Los Tallanes N° 273 Oficina 102 Urb. Santa Constanza  
Santísimo de Surco.

Referencia : Contrato de Prestación de Servicios para el Seguimiento y control del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo según Ley 29783 y su reglamento D.S.005-2012-TR así como basado en las normas complementarias aplicables

De mi consideración:  
Por el presente, me dirijo a usted, respecto al contrato de prestación de servicios de fecha 18 de septiembre del 2017 celebrado con su representada, cuyo objeto es el "seguimiento y control del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo según Ley 29783 y su reglamento D.S.005-2012-TR así como basado en las normas complementarias aplicables".  
Sobre el particular, mediante el presente se le comunica la resolución del referido contrato, de conformidad con lo señalado en los artículos 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Al respecto debo mencionar, que sin perjuicio de los inconvenientes que se le informaron mediante comunicación notarial de fecha 12 de octubre de 2018, en la que se le requería el cumplimiento de las obligaciones materia del contrato y se le otorgaba un plazo para ello, los incumplimientos han continuado, tal y como señalo a continuación:  
1. En efecto, mediante carta notarial dirigida a su representada se puso de su conocimiento el incumplimiento de los servicios del Médico Ocupacional y del Supervisor de Seguridad, al no cumplir con los horarios respectivos, dándole un plazo de dos (02) días hábiles contados desde la recepción de la referida comunicación para que adopten las medidas correctivas necesarias, de lo contrario procederíamos con la resolución del contrato conforme a ley.  
Artículo 135.- Causales de rescisión  
135.1. La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: incurra injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, para lo cual debe haber sido requerido para ello; [...]  
Artículo 136.- Procedimiento de rescisión de Contrato  
Si alguna de las partes falla al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial al otro las acciones en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato [...].  
Av. Paseo de la República 3151, San Isidro, Lima 17, Perú

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 042  
Teléfono : 287-20130 - Fax : 442-7232  
E-mail : postmasat@jsepozo.com.pe  
Sun Isidro

**ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARÍA**

En atención a lo antes señalado, todo vez, a la fecha su representada no ha cumplido con las obligaciones requeridas mediante la carta notarial de fecha 12 de octubre, le comunicamos por vía notarial la resolución del contrato, conforme lo dispone en la normativa de Contrataciones del Estado.  
Sin otra particular, quedo de usted.  
Atentamente,  
Suplente Rogelio Rodríguez  
Suplente Rogelio Rodríguez  
FONAFE  
Abogado Consultor de Asesoría

**Tribunal de Contrataciones del Estado**  
EXP. N° 0071  
FOLIO N° 0071

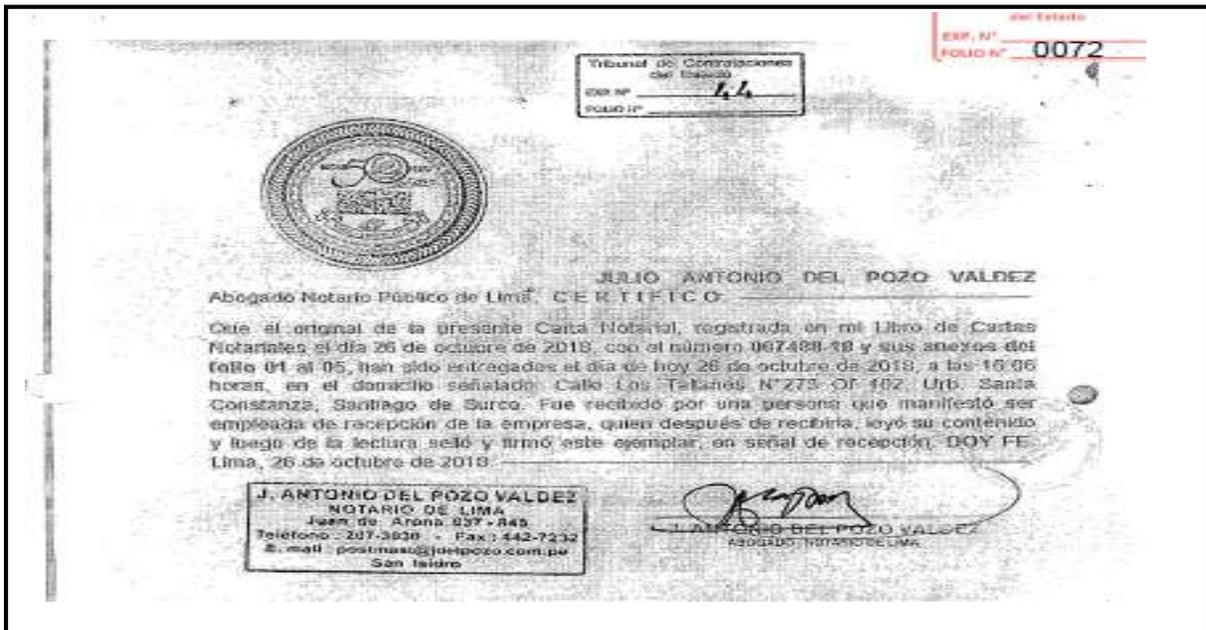
1. Con fecha 15 de octubre de 2018, recibimos el diagnóstico sobre los incumplimientos del servicio y las medidas correctivas que tomaron: amonestar por la inasistencia al Supervisor de Seguridad y reemplazar a la Médica Ocupacional.  
2. Con fecha 22 de octubre de 2018 se evidencian nuevamente los incumplimientos en las prestaciones del Supervisor de Seguridad, Medico Ocupacional. La mencionada supervisión no se comunicó, ni contestó las llamadas, no existiendo justificación alguna sobre la asistencia y falta de cumplimiento del servicio.  
3. Asimismo, el representante de la Médica Ocupacional, de acuerdo a la comunicación recibida, a fin de personarse el día 22 de octubre último, pero se realizó una llamada de sujeta administrativa, la Sra. Andrea Tineo, indicando que no se operará por estar en una diligencia en provincia, que al tratarse de información con la anterior Médica Ocupacional se respalda el 23 de octubre.  
4. Con fecha 25 de octubre, volvimos a recibir la llamada de la Sra. Andrea Tineo, informándonos que la Médica Ocupacional tampoco se personará.  
5. Con fecha 24 de octubre, se personó la Sra. Andrea Tineo con la Médica Ocupacional de respaldo, sin haber realizado la adecuada presentación del mismo, ingresando por masa de partes la hoja de vida y soporte documental, para la validación del perfil profesional y así poderse dar la conformidad respectiva para el cambio.

Artículo 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado  
Av. Paseo de la República 3151, San Isidro, Lima 17, Perú  
786 441 4222  
www.tce.gob.pe

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 70 al 72 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*



15. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues cursó por conducto notarial las cartas que contienen el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y su decisión de resolver el Contrato, respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento.
16. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

17. El artículo 45 de la Ley, establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
18. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

19. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022 que señala, entre otros, lo siguiente:

- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
- En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

20. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del Contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, de haber quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

21. Por ello, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **26 de octubre de 2018**; en ese sentido, aquél contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció el **10 de diciembre de 2018**.

22. Conforme se verifica de la información que obra en el expediente administrativo, la



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

Entidad informó a través del Informe Técnico N° 002-2019/AGP-GLC-GSC-FONAFE<sup>8</sup> del 31 de diciembre de 2019, que el Contratista, solicitó el 23 de noviembre de 2018, la conciliación extrajudicial a la Entidad; sin embargo, a través del Acta N° 018-2018 del 13 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, se dio por finalizado el procedimiento conciliatorio por falta de acuerdo entre las partes.

Luego de ello, el Contratista procedió a solicitar el inicio de arbitraje, según la solicitud de arbitraje<sup>10</sup> del 24 de enero de 2019 que se adjunta, presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; según lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

23. Asimismo, la Entidad, a través del Informe N° 002-2020/GL-FONAFE del 15 de enero de 2020,<sup>11</sup> comunicó que el 5 de noviembre del 2019, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima les notificó el laudo arbitral del procedimiento instaurado por el Contratista. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta pertinente citar parte del citado laudo según lo siguiente:

“(...)

**LAUDA:**

(...)

**TERCERO:** *Declara **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por JTR CONSULTORES E.I.R.L. contra el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO – FONAFE, derivada del Contrato de Prestación de Servicios para la contratación del “Seguimiento y Control del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según Leu 29783 y su reglamento D.S. 005-2012-TR, así como basado en las normas complementarias aplicables”, en todos sus extremos. (...)*” Sic.

24. Estando a las consideraciones expuestas, se advierte que el árbitro único, mediante laudo arbitral de derecho del 31 de octubre de 2019, declaró infundada la pretensión del Contratista referida a que se declare la nulidad de la resolución unilateral del Contrato, por parte de la Entidad.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 16 al 19 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 49 y 50 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 40 al 43 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 10 al 14 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 795-2023-TCE-S1

25. Asimismo, se aprecia que, el 7 de noviembre de 2019, se ha notificado a través del SEACE el laudo arbitral de derecho del 31 de octubre de 2019.

A mayor abundamiento, se muestra la imagen obtenida del SEACE, donde se advierte la notificación del laudo.

Nro.	Centro	Recomendado	Código del JSE	Fecha de Inicialización	Fecha de Registro del JSE	Nro. Miembros	Acto de Constitución	Acto de Constitución Expedido	Fecha de Suscripción del Contrato	Acto de Suscripción	Fecha de Suscripción	Resolución	Sanción
No se encuentran Datos													

Nro.	Subcontrato	Centro de conciliación	Acto de conciliación	Fecha suscripción del Acto de Conciliación	Fecha de registro en el SEACE
1	Contratado	CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CASANO A LA S.M. S.M.		15/12/2018	15/12/2018

Nro.	Emisor	Tipo de Arbitraje	Fecha de Inicialización	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudo	Resolución Complementaria	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Contratado	Institucional	15/04/2018	07/11/2019			07/11/2019

26. En este punto, es menester precisar que, en virtud del artículo 59 de Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el laudo es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento.

Así, según el indicado artículo, en concordancia con lo previsto en el artículo 231 del Reglamento, el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada<sup>12</sup> y se ejecuta como una sentencia.

27. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, acto este último que quedó firme en

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el EXP. N° 00574-2011-PA/TC, con relación a la cosa juzgada, señaló lo siguiente: "(...) el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

vía conciliatoria y arbitral; se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

28. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
29. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
30. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, así como en la Ley 31535, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al no haber atendido oportunamente sus obligaciones contractuales según lo requerido por la Entidad.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre del 2017, ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones, y no cuente oportunamente con los servicios requeridos [seguimiento y control del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Ley N° 29783 y su Reglamento D.S. N° 005-2012-TR así como basado en las normas complementarias aplicables], cuyo monto contractual ascendía a S/ 366,000.00 (trescientos sesenta y seis mil con 00/100 soles).
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** en la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **JTR CONSULTORES E.I.R.L (con R.U.C. N° 20538478548)**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por este Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
17/08/2022	17/01/2023	5 MESES	2374-2022-TCE-S4	27/07/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, y no presentó descargos a la imputación en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el expediente no obra información que acredite que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

**de crisis sanitarias<sup>13</sup>:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

31. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de octubre de 2018**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Steven Aníbal Flores Olivera en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **JTR CONSULTORES E.I.R.L, con R.U.C. N° 20538478548**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato de Prestación de Servicios s/n del 18 de septiembre del 2017, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-FONAFE, para el "*Seguimiento y control del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Ley N° 29783 y su Reglamento D.S. N° 005-2012-TR así como basado en las normas complementarias aplicables*", la cual entrará

---

<sup>13</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 795-2023-TCE-S1*

en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO DE  
GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL  
FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Villanueva Sandoval.  
**Rojas Villavicencio.**  
Flores Olivera.